



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** Luis Alfredo Vargas Torres  
**DEMANDADO:** Luis Alejandro Castellanos Cárdenas  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad electoral

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado contra la providencia mediante la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y mixtas propuestas.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos y trámite procesal

El señor **Luis Alfredo Vargas Torres**, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor Luis Alejandro Castellanos Cárdenas, en su calidad de concejal del Municipio de Cúcuta para el periodo constitucional 2020-2023 avalado por el partido liberal colombiano, aduciendo la concurrencia de una causal de anulabilidad subjetiva, que se sustenta en que dentro del año anterior a las elecciones el demandado presuntamente celebró un contrato con una entidad pública, el cual debía ejecutarse en el respectivo municipio.

Surtido todo el trámite procesal correspondiente, el Magistrado sustanciador admitió la demanda con proveído del 24 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, el Magistrado Ponente, dando aplicación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, decidió resolver las excepciones propuestas y en consecuencia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El demandado presentó recurso de apelación contra el auto del 23 de julio del 2020, solicitando que se considere a la Registraduría Nacional del Estado Civil como parte activa del proceso electoral.

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Con proveído del 18 de agosto de 2020, el Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto de fecha 23 de julio de 2020.

Con escrito del 24 de agosto de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto fechado 18 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones.

Con auto del 16 septiembre de 2020, el Despacho decidió adecuar el recurso interpuesto por la parte demandada, rechazando por improcedente el recurso de reposición y dándole trámite al recurso de súplica.

## **1. 2. Auto Suplicado**

Se trata del proveído del 18 de agosto de 2020, proferido en el trámite de un proceso de primera instancia, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de julio de 2020.

Consideró el Despacho sustanciador, que el recurso de apelación presentado por la parte demandada no satisfizo las exigencias señaladas en la Ley, como lo es la debida sustentación, dado que el objeto del auto versó limitadamente sobre la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se declaró probada y en consecuencia, se le desvinculó a dicha entidad de la Litis.

No obstante, el escrito de apelación presentado por el demandado, no constituye una impugnación frente a tal decisión, en razón a que el referido escrito alude a que tanto "la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como el Consejo Nacional Electoral tienen una causa ACTIVA en las elecciones que se lleven a cabo en Colombia" y "bajo ninguna circunstancia esta entidad puede estar en un evento de esta magnitud como PASIVA, al contrario, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por mandato constitucional y operacional es "ACTIVA".

En ese orden, advirtió que el recurrente no se estaba refiriéndose a la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue analizada y decidida en el proveído del 23 de julio sino a lo que denomina una participación activa de la entidad en los comicios electorales.

Argumentó, que si bien en el escrito también se refiere a que con ocasión del recurso se analice y decida como excepciones previas el principio de la buena fe y la confianza legítima alegadas por el extremo procesal en la contestación, lo cierto es que el estudio y análisis giró en torno a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la vinculada Registraduría Nacional del Estado

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 020.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación, frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la providencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. Así las cosas, debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del CPACA para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia.

Concluye, que comoquiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la providencia apelada, no es procedente, por lo que se impone su rechazo.

### **1.3. Fundamentos de la súplica**

En escrito radicado el 24 de agosto de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición, al cual se le dio el trámite de un recurso de súplica por parte del Despacho sustanciador, señalando que el principio de la buena fe y la confianza legítima fueron alegadas desde la contestación de la demanda y se plantearon como excepción de fondo.

Solicita, que dichas excepciones de fondo sean resueltas en segunda instancia como excepciones previas.

De igual forma, plantea que se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el Despacho en relación a la excepción de falta de legitimación en la causa de la Registraduría Nacional del Estado Civil para comparecer en el proceso, puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene una participación activa en las elecciones en Colombia, por lo que tiene falta de legitimación en la causa por activa.

Estima, que la Registraduría Nacional del Estado Civil ejerce las funciones que establece la Ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, por lo que esta entidad no puede estar como pasiva, contrario sensu, es activa, puesto que es ella la receptora por mandato constitucional y legal de recibir la documentación. Por su parte el Consejo Nacional electoral decide sobre la revocatoria de la inscripción de los candidatos a Corporaciones públicas a cargos de elección popular, por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado civil como el Consejo Nacional Electoral tienen un quehacer activo en las elecciones.

### **1.4. El traslado del recurso**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Se dio traslado del recurso propuesto a la parte actora, la cual se opuso a la prosperidad del mismo.

Para fundamentar su posición, el demandante puso de presente que uno de los pilares de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el principio de la justicia rogada, en virtud del cual, los sujetos procesales tienen que cumplir la carga procesal que les corresponda en sus petitorios.

Manifestó que, la regla general es que la justicia es rogada y de forma muy excepcional cuando la ley lo permite se debe aplicar el principio *iura novit curia*.

Sobre el particular, refiere que los artículos 171, 180 y 229 de la Ley 1437 de 2011 son excepciones legales y la sentencia SU-039 de 1997 establece los 4 eventos excepcionales donde la jurisprudencia permite la aplicación del principio *iura novit curia* en la jurisdicción contenciosa administrativa y en ninguno se menciona la adecuación de los medios de impugnación. Por lo tanto, considera como un yerro procesal que el operado judicial aplique el principio *iura novit curia* en el trámite de un medio de impugnación, adecuando el recurso procedente sin respaldo legal ni jurisprudencial, ni con la debida manifestación fáctica y jurídica.

Estima, que existe un actuar sesgado y parcializado sobre un proceso en que la parte demandante ha tratado de dilatar injustificadamente con peticiones impertinentes, lo que lo ha llevado a solicitar en anteriores oportunidades la aplicación del artículo 295 que establece el actuar del operador judicial frente a las peticiones impertinentes y recursos improcedentes como el medio de impugnación en cuestión.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia del recurso de súplica que nunca fue interpuesto por la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### **Análisis de procedibilidad y trámite**

Sería del caso entrar a abordar el estudio de fondo del recurso de súplica, tramitado en el proceso contra el auto del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, sino fuera porque, previo a ello, se impone analizar la procedencia de dicho recurso en relación a la decisión de rechazar un recurso de apelación en un proceso tramitado **en primera instancia**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica fue establecido en los siguientes términos:

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.»*

El honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que el recurso de súplica “fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable”

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de súplica procede ante jueces colegiados, brindándole a las partes la posibilidad de recurrir decisiones que por su naturaleza serían apelables, pero dictadas en el curso de la segunda o única instancia.

Ahora bien, para determinar la procedencia de los recursos, es necesario analizar aspectos como la legitimidad, oportunidad, motivación o sustentación y la legalidad o procedencia en sí, pues el incumplimiento de estos presupuestos conlleva a que el recurso deba rechazarse.

En consecuencia, le corresponde a la Sala determinar si se satisfacen las siguientes exigencias:

**Legitimidad:** Si la parte esta legítima para formular el recurso, es decir, tiene interés jurídico para recurrir por tratarse de la parte procesal afectada con la decisión.

**Oportunidad:** El recurso se interpuso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto censurado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Luis Alberto Álvarez Parra, **Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062 Y 2019-00089), providencia del 13 de agosto de 2020.**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Sustentación: El recurso se encuentre debidamente justificado.

Procedencia: El recurso de súplica procede contra los autos legalmente apelables, dictados por el Magistrado Ponente en un proceso de única o segunda instancia.

En el asunto que se estudia, se trató de una decisión que rechazó un recurso de apelación en el trámite de un proceso de primera instancia, por lo cual, considera la Sala que no resulta procedente el recurso de súplica, respecto del cual se ordenó la adecuación, toda vez, que frente a la decisión que resuelve rechazar recurso de apelación procedía el recurso de queja en los términos de los artículos 245 del CPACA y 352 y 353 del CGP, estos últimos aplicables por remisión expresa del artículo 245 ibídem, los cuales preceptúan en su orden:

Ley 1437 de 2011:

*ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

Ley 1564 de 2012:

**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Se advierte, que la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra la decisión de rechazo del recurso de apelación de manera errónea y que a su vez, el Despacho conductor del proceso, adecuó dicho recurso a un recurso de súplica.

Sin embargo, la providencia por medio de la cual no se concede el recurso de apelación, tiene norma expresa que señala la forma de recurrir esta decisión a través del recurso de queja cuando se trata de procesos de primera instancia.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, en proveído del 27 de enero de 2011, rad. **11001-03-28-000-2010-00070-00, C. P. MAURICIO TORRES CUERVO (E)**, señaló en vigencia del Decreto 01 de 1984 lo siguiente:

*“Al respecto, el auto que rechaza o niega la apelación, sólo es susceptible del recurso de queja, conforme al artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el trámite de los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la remisión de los artículos 182 y 267 del Código Contencioso Administrativo. Dicha norma establece que procede: “[C]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente...”. (Destaca la Sala).*

*Por lo anterior, el recurso de súplica interpuesto es improcedente y debe rechazarse.”*

En consonancia con lo anterior, se tiene que el auto dictado el 18 de agosto de 2020 por el Magistrado Ponente, mediante el cual rechazó un recurso de apelación, era susceptible del recurso de queja.

Ahora bien, vale la pena destacar, que aunque el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que cuando *“el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, la Sala encuentra improcedente dar trámite al recurso de queja en el *sub lite*, al evidenciar la falta de interés jurídico para recurrir de la parte demandada, en relación al auto de fecha 23 de julio de 2020 a través del cual se resolvieron las excepciones y por ende, de interponer recurso de queja contra la decisión que decide rechazar el recurso.

En efecto, al verificar la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS, se denota que propuso las siguientes excepciones:

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

"Honorable magistrado, propongo como excepciones de mérito, de fondo o perentorias las siguientes:

- a. Presunción de legalidad de los actos administrativos donde se permitió la inscripción como candidato al Concejo de Cúcuta, para el periodo 2020-2023 por el Partido Liberal Colombiano la declaración de elección por parte de la Registraduría Municipal y la posesión ante el Concejo de la ciudad, por cuanto considero que no registraba ni registro inhabilidad alguna para desempeñar el cargo como concejal del municipio de Cúcuta.
- b. Mi cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley para poder ser candidato al Concejo de Ciudad de Cúcuta periodo 2020-2023, por el Partido Liberal Colombiano.
- c. El principio de la buena fe y la confianza legítima."

Así mismo, revisado el auto del 23 de julio de 2020, encontramos que el Magistrado Ponente se circunscribió a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin hacer pronunciación alguna sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con fundamento en lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda, el demandado LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS, por medio de su apoderado propuso las excepciones de mérito, de fondo o perentorias las denominadas "presunción de legalidad de los actos administrativos donde se me permitió la inscripción como candidato al Consejo de Cúcuta, para el periodo 2020-2023 por el partido Liberal (...)*

*Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 12, contempla lo siguiente:*

*"de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del proceso, o el que lo sustituya. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. (...)*

*(...) Establecido lo anterior, previo a la audiencia inicial, **corresponde decidir sobre la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.***

*(...) Finalmente, **sobre los restantes medios de defensa exceptivos propuestos, es preciso señalar que como éstos cuentan con el carácter de ser de mérito o de fondo y tienen como objetivo discutir el fondo del asunto el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, por tanto, serán analizadas y decididas en la sentencia, en la***

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

*oportunidad procesal a futuro y a su debido momento.* (En negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, vistas las actuaciones procesales, encontramos que comoquiera que en el auto del 23 de julio de 2020, el Despacho sustanciador no hizo pronunciación expresa sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en la contestación de la demanda, indicándosele que dichos medios exceptivos se resolverían en la sentencia, y que así mismo, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe propiamente un interés jurídico para recurrir por parte del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÂRDENAS, puesto que la última decisión no afecta directamente sus intereses, máxime cuando dentro del término de traslado de las excepciones no se opuso de manera expresa a la prosperidad de dicha excepción.

Al respecto del interés jurídico para recurrir, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho:

*“El interés para recurrir tiene como fundamento la necesidad de que la providencia sea corregida o modificada en aquello que perjudica a quien recurre “puede aceptarse que sin interés no procede recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia. Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley [...]”*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de octubre de 2015, CP. Danilo Rojas Betancourth, Rad. **25000-23-26-000-2008-00411-02(40926)B**, manifestó:

*“10.17. En efecto, uno de los requisitos que deben cumplirse para el debido ejercicio de los recursos procesales, es que la parte que los enerve cuente con el debido interés para recurrir la decisión, el cual ha sido definido por la doctrina procesal en los siguientes términos:*

#### *2.2. El interés para recurrir*

*Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía<sup>2</sup>, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.*

<sup>2</sup> [3] Devis Echandía Hernando, *Compendio...*, 2ª ed., pág. 454.

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

*Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.*

*Es claro que en los casos del interés moral para recurrir, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que apela del fallo que la ha absuelto en todo o el demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas, e interpone apelación<sup>3</sup>.*

*10.18. De tal manera que uno de los presupuestos para poder censurar una providencia adoptada por el juez, a través de cualquiera de los mecanismos procesales de control establecidos para tal efecto –ver artículos 348 y siguientes del Código de Procedimiento Civil–, es que el sujeto procesal que pretenda la revocatoria se haya visto perjudicado con el pronunciamiento sobre el que versa la disparidad de criterios, perjuicio que, a su vez, determina la existencia de un interés para recurrir el cual, se insiste, es un presupuesto esencial que debe estar presente para el debido ejercicio de los recursos.*

*10.19. Ahora bien, existen casos en los cuales la providencia no es clara en relación con decisiones asumidas que, eventualmente, serían materia de recurso por las partes, si éstas se vieran perjudicadas por el sentido de aquéllas. Por tal razón, el estatuto procesal civil consagra la posibilidad de que se soliciten aclaraciones, correcciones o complementaciones de los pronunciamientos del juez, mecanismos que se encuentran instituidos para que las partes tengan certeza sobre la forma en que las providencias las afectan, pues es precisamente con ello que se sabe si los intervinientes del proceso tienen interés para recurrir y, en ese orden, si se cumplen los requisitos para el ejercicio de los medios de control.”*

Por consiguiente, para la Sala resulta claro que en el auto del 23 de julio de 2020 no existió una decisión que **resultara desfavorable o perjudicial a los derechos o intereses del demandado, pues como bien lo dijo el Magistrado Ponente, la resolución de las excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.** Ello es así, además porque el Decreto 806 del 2020 únicamente prevé la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas en ésta etapa procesal, sin que sea de recibo el análisis de las excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, no resulta procedente el recurso de súplica, como tampoco es posible que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP ésta Sala adecue el recurso de reposición propuesto por la parte demandada a un recurso de queja, toda vez, que carece del interés jurídico para recurrir y adicionalmente, la parte recurrente no agotó el trámite correspondiente.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I: Parte General, Novena Edición, Bogotá-2005, página 744. En el mismo sentido consultar: Devis Echandía, Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid (España)-1966, págs. 666 y 667.

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2020-00012-00  
**ACCIONANTE:** LUIS ALFREDO VARGAS TORRES  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CARDENAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de súplica en contra de la decisión adoptada mediante auto del 18 de agosto de 2020, a través de la cual se rechazó un recurso de apelación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de adecuar el recurso de reposición a un recurso de queja, por evidenciarse la falta de interés jurídico para recurrir de la parte demandada.

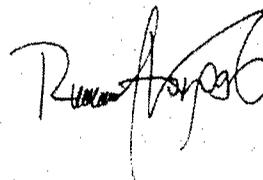
**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el presente expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de decisión de fecha 06 de octubre de 2020)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 54001-23-33-000-2020-00552-00  
**Accionante:** José Fuentes Contreras  
**Demandado:** Jorge Eliécer León Rojas  
**Medio de Control:** Electoral

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora el 9 de septiembre de 2020, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra del auto que rechazó la demanda el 3 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por estado el 7 de septiembre de 2020, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 y 276 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto que rechazó la demanda el 3 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- Por secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00503-00  
**Demandante:** Central de Abastos de Cúcuta S.A. – Cenabastos S.A  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Asunto:** Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Se deberá corregir el poder presentado, que obra a folio 1, en el archivo pdf denominado "003. Anexos Demanda 2020-00503", ya que en el mismo el demandante solamente faculta a la apoderada para demandar en un proceso de reparación directa a fin de que la misma asuma la defensa de sus derechos e intereses en el proceso de la referencia, sin identificar y especificar cuál es el objeto de la presente demanda.

En consecuencia, se deberá corregir el poder allegado a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2º.- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto ni con la demanda ni con los anexos de la misma se aporta la constancia expedida por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, por tanto es claro para el Despacho que en el presente asunto, no se surtió trámite alguno de conciliación extrajudicial.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda, puesto que al ser la demanda de la referencia de reparación directa, resulta obligatorio agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como fue establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se deberá precisar en la demanda en qué consiste el daño y desde qué fecha inició la ocurrencia del mismo o si este aún persiste en el tiempo, ello por cuanto en el acápite de "declaraciones y condenas" se reclama la no ejecución de los Decretos No. 002819 del 12 de julio de 2007 y No. 0180 del 5 de agosto de 2008, entre otros.

Esta corrección resulta necesaria para efectos de verificar el tema de la no existencia de la caducidad del medio de control de la referencia.

4º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**Primero: INADMITASE** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Segundo: ORDENASE** a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los **numerales 1º a 4º**, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**